Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7018/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7018/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.7018/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **20 de diciembre de 2023**	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090171323001020**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La versión pública de la hoja 56 a la 90 de un expediente administrativo.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Dio respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, informando que remitía la versión pública de las documentales solicitadas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En haber recibido una respuesta que no brinda certeza de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.**	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, rendición de cuentas, expedientes, versión pública, fojas.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7018/2023

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7018/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del ***Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090171323001020**, mediante la cual se requirió:

"Solicitó versión pública de la hoja 56 a la 90 del expediente INVEACDMX/OV/DU/872/2022 relacionado con el domicilio Luis Mrurillo 36, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, Cdmx." (Sic)

II. Respuesta. El 14 de noviembre de 2023, el ***Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*** en adelante, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1403/2023**, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de fecha 13 de noviembre del presente año, mismo que en su parte conducente refiere:

"…

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DESC/3441/2023**, de 08 noviembre de 2023, signado por el Lic. Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director Ejecutivo de Substanciación y Calificación, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:

*"Después de una búsqueda en los archivos y registros que obran en esta área, le comunicó que se identificó el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/872/2022**.*

Dicho lo anterior, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento legal para proporcionar las documentales solicitadas, se requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, informara si existe algún medio de defensa interpuesto en contra de actos emitidos en dicho procedimiento, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/4604/2023 dicha Dirección tuvo a bien informar que no se identificó medio de impugnación en trámite.

En consecuencia de lo anterior, esta unidad administrativa tiene la certeza de que el procedimiento administrativo en comento ha causado ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 en relación con el diverso 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

*"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando **la sentencia causa ejecutoria**...*

*Artículo 427.- Causan ejecutoria **por declaración judicial:***

*II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso** en el término señalado por la ley, y..."*

*Por lo antes señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en el cual señala que las primeras sesenta (60) fojas se deberán entregar de manera gratuita, se remite copia simple en versión pública, de las fojas de la 56 (cincuenta y seis) a la 90 (noventa) que forman parte integral del expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/872/2022**, constantes de 35 (treinta y cinco) fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras; reproducción que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra (Vigésima Primera) Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar....."*

Expuesto lo anterior se anexan al presente **35 fojas en versión pública** de la foja 56 a la 90, que forman parte del expediente **INVEACDMX/OV/DU/872/2022**, reproducción que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo **INVEACDMX/CT-SE21/003/2022**, celebrada el 04 de noviembre de 2022.

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículo 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

Asimismo, se anexo el oficio número **INVEACDMX/DG/DESC/3441/2023**, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, por el cual en su parte conducente refirió:

"…

Esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Después de una búsqueda en los archivos y registros que obran en esta área, le comunicó que se identificó el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/872/2022.**

Dicho lo anterior, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento legal para proporcionar las documentales solicitadas, se requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, informara si existe algún medio de defensa interpuesto en contra de actos emitidos en dicho procedimiento, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/4604/2023 dicha Dirección tuvo a bien informar que no se identificó medio de impugnación en trámite.

En consecuencia de lo anterior, esta unidad administrativa tiene la certeza de que el procedimiento administrativo en comento ha causado ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 en relación con el diverso 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

> *"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando **la sentencia causa ejecutoria**…*
>
> *Artículo 427.- Causan ejecutoria **por declaración judicial:***
>
> *II.- Las sentencias de que hecho notificación en forma, **no se interpone recurso** en el término señalado por la ley, y…"*

Por lo antes señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en el cual señala que las primeras sesenta (60) fojas se deberán entregar de manera gratuita, se remite copia simple en versión pública, de las fojas de la 56 (cincuenta y seis) a la 90 (noventa) que forman parte integral del expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/872/2022**, constantes de 35 (treinta y cinco) fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras; reproducción que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra (Vigésima Primera) Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

…" (Sic)

Finalmente, el sujeto obligado anexo un archivo electrónico consistente en 84 páginas, como se muestra a continuación:

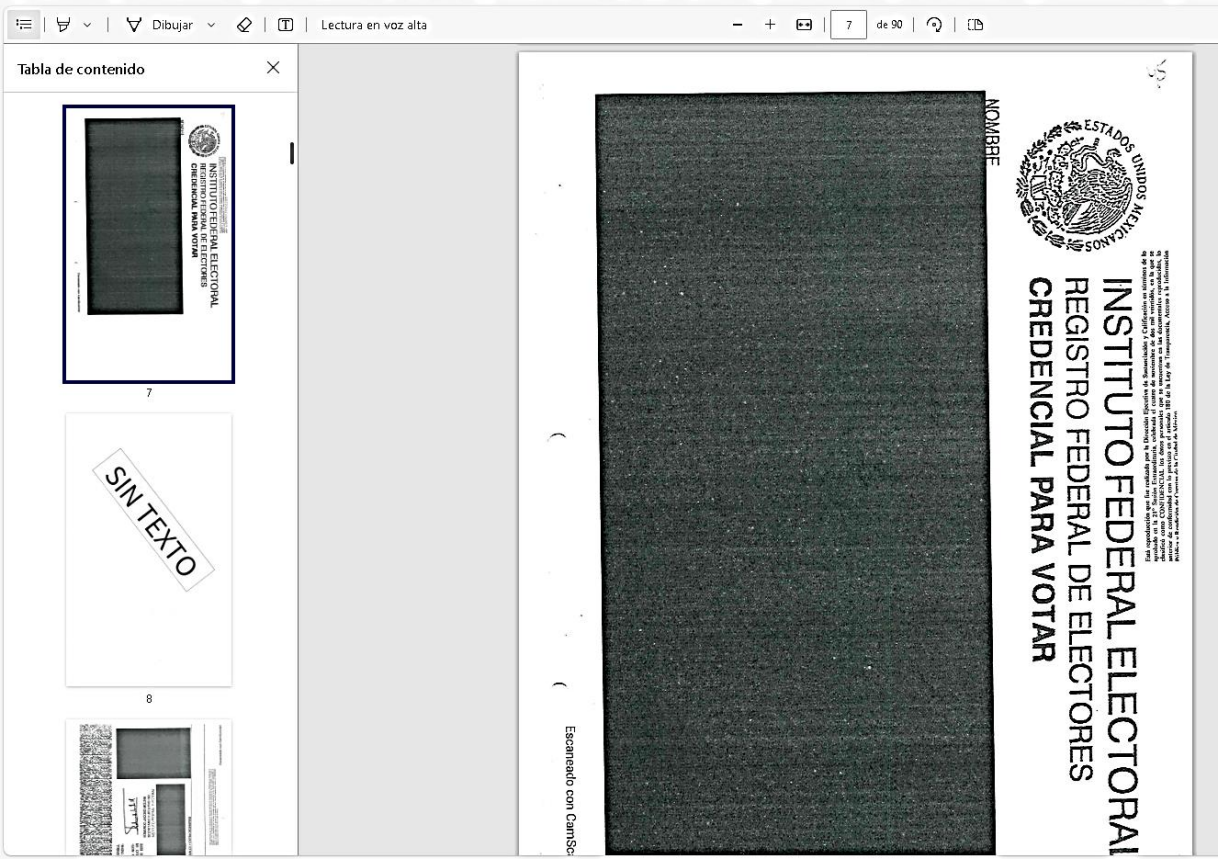

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de noviembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"De las fojas remitidas no se advierte que número es de cada una, por lo que se desconoce si aquellas anexadas a la respuesta son las peticionadas." (Sic)

V. Admisión. El 22 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia Local, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y/o alegatos. El 01 de diciembre de 2023, a través de la PNT y el correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1491/2023**, emitido por suUnidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo señala la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y

ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Este órgano colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Local, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento del presente recurso por quedar sin materia.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, con fecha 01 de diciembre de 2023, el sujeto obligado mediante el SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico de la ponencia , hizo del conocimiento de la persona recurrente, la emisión de una **respuesta complementaria** a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1485/2023** de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, mediante el cual y en alcance a su respuesta primigenia, proporcionó información adicional en los siguientes términos:

"…

1.-Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión que nos ocupa para su atención, a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.

2.- Así mismo, dicha Dirección Ejecutiva a través de oficio **INVEACDMX/DG/DESC/3708/2023,** de 30 de noviembre de 2023, atendió el Recurso de Revisión manifestándose respecto su motivo de inconformidad en el que informa lo siguiente:

> … En primer instancia es preciso señalar que el expediente de interés del solicitante identificado con número **INVEACDMX/OV/DU/872/2022** se integra de **255 (doscientas cincuenta y cinco) fojas de la cuales 115 (ciento quince) se encuentran escritas por una sola de sus caras y 133 (ciento treinta y tres) escritas por ambas caras, por lo que el expediente consta de 388 (trescientas ochenta y ocho) páginas útiles.**
>
> Ahora bien, **por un error involuntario del conteo** y envió de las documentales requeridas por el ciudadano en la solicitud de información 090171323001020 relacionada con el expediente INVEACDMX/OV/DU/872/2022, este **se realizó por cada página útil y no así por foja**; por lo que atendiendo a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se remite copia simple en versión pública de las fojas 1 (uno) a la 90 (noventa) del expediente administrativo en materia de desarrollo urbano INVEACDMX/OV/DU/872/2022 de las cuales 41 (cuarenta y un) fojas se encuentran escritas por una sola de sus caras y 49 (cuarenta y nueve) escritas por ambas caras, teniendo un total de 139 (ciento treinta y nueve) páginas útiles**; reproducción que fue

realizada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra (Vigésima Primera) Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

(Énfasis añadido)

3.- Asimismo, se muestra el Acuerdo por el que se aprobó la clasificación de la información como confidencial, la relativa a los datos personales que se encuentran inmersos en todos los expedientes administrativos derivados de las visitas de verificación que se encuentran a cargo de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación:

Menú | Acta_S21E_INVEAC... | + Crear | Iniciar sesión

Todas las herramientas | Editar | Convertir | Firmar | Buscar texto o herramientas

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE21/003/2022

Vista la solicitud de información identificada con el folio 090171322000294, y las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, quienes mediante los oficios **INVEACDMX/DG/DESC/2476/2022** y **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/1378/2022**, solicitan la confirmación de la clasificación como confidencial; en ese sentido, el Pleno por mayoría de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, consistente en los siguientes datos: **Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica**, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida. Lo cual se plasma en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información.

Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Concepto	Detalle
	Fecha de clasificación	04 de noviembre de 2022
	Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana

Página 11 de 14

Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y XII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Partes o secciones reservadas o confidenciales	**Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica**
Rúbrica del titular del área	Firma Lic. Naira Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

Página 12 de 14

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a la Resolución del Pleno del INFOCDMX, procédase a dar una nueva respuesta y poner a disposición del particular los expedientes administrativos, solicitando que el recurrente informe cual modalidad es la elegida.

Acto seguido, fue aprobado el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, en los términos antes plasmados.

QUINTO PUNTO

4.-Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto al presente, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

…”(Sic)

Oficio INVEACDMX/DG/DESC/3708/2023, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.

“…

Esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da alcance a la respuesta otorgada mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/3441/2023, en los términos siguientes:

En primer instancia es preciso señalar que el expediente de interés del solicitante identificado con número INVEACDMX/OV/DU/872/2022 se integra de 255 (doscientas cincuenta y cinco) fojas de la cuales 115 (ciento quince) se encuentran escritas por una sola de sus caras y 133 (ciento treinta y tres) escritas por ambas caras, por lo que el expediente consta de **388 (trescientas ochenta y ocho) páginas útiles**.

Ahora bien, el conteo y envió de las documentales requeridas por el ciudadano en la solicitud de información 090171323001020 relacionada con el expediente INVEACDMX/OV/DU/872/2022, este se realizó por cada página útil y no así por foja; por lo que atendiendo a los principios de certeza,

transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite copia simple en versión pública de las fojas 1 (uno) a la 90 (noventa) del expediente administrativo en materia de desarrollo urbano **INVEACDMX/OV/DU/872/2022** de las cuales 41 (cuarenta y un) fojas se encuentran escritas por una sola de sus caras y 49 (cuarenta y nueve) escritas por ambas caras, teniendo un total de 139 (ciento treinta y nueve) páginas útiles; reproducción que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra (Vigésima Primera) Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN

LIC. CARLOS TOMÁS SÁNCHEZ OLVERA
DIRECTOR EJECUTIVO DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

…” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado anexo un archivo electrónico consistente en 180 páginas, como se muestra a continuación:

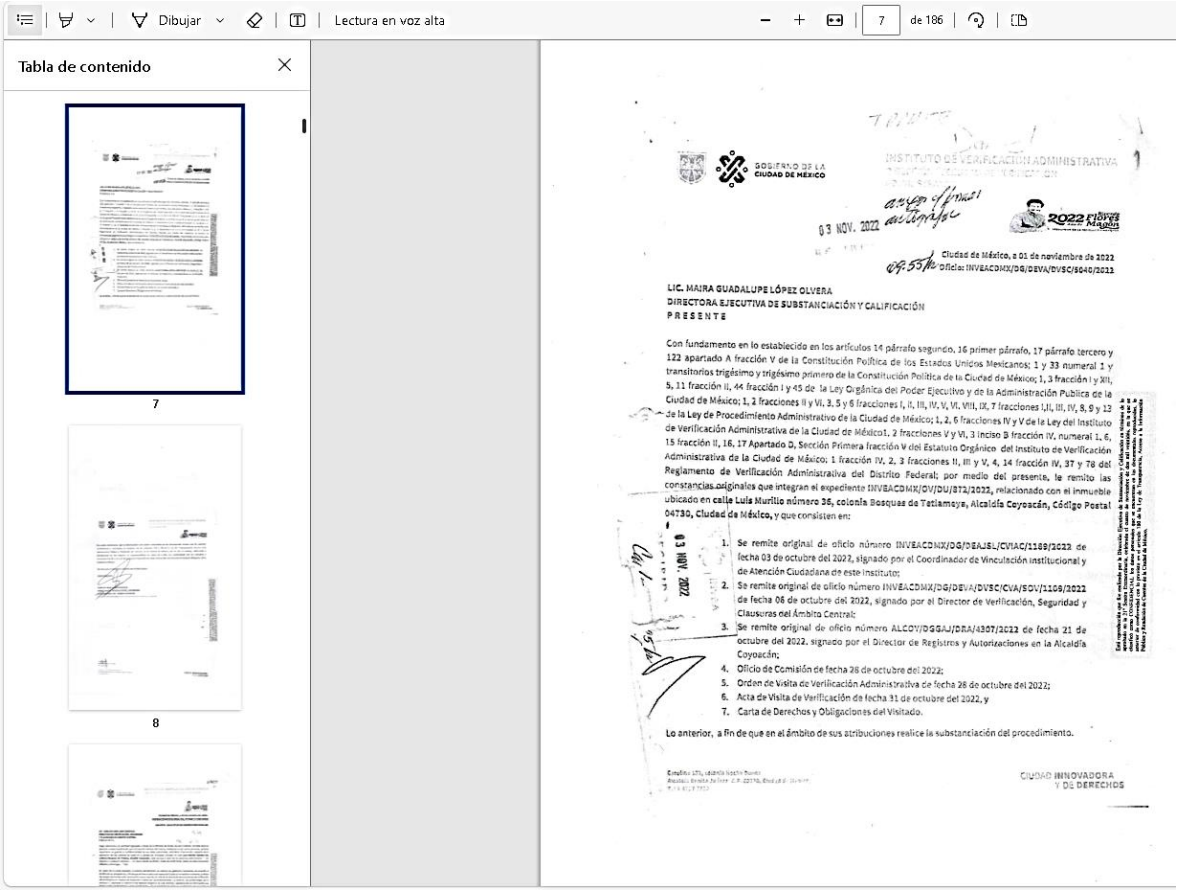

Ahora bien, el sujeto obligado **notificó la analizada respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico referido por la persona recurrente,** el día 01 de diciembre de 2023; situación que se acredita con el siguiente acuse correspondiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7018/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Diciembre de 2023 a las 13:38 hrs.

Se remite respuesta del RR.IP. 7018/2023

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>
Jue 30/11/2023 19:14
Para: [redacted]

Respuesta RR.IP. 7018-2023 Solicitante.pdf

En anexo, se remite respuesta del **RR.IP. 7018/2023**, derivado de la solicitud de información con número de folio **090171323001020**.

Así mismo, cualquier duda que le pueda surgir respecto a la presente respuesta, puede comunicarse con esta Unidad de Transparencia al número siguiente:

Tel. 55-47-37-77-00 Ext. 1460
Atentamente
Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460
https://www.invea.cdmx.gob.mx/
http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php

Finalmente, de conformidad con lo anterior, este órgano garante adquiere certeza de que, el sujeto obligado con lo respondido primigenia y complementariamente, cumplió y garantizo el derecho al acceso a la información de la persona interesada, pues proporcionó la información de manera puntal al requerimiento realizado en su solicitud de información pública, objeto del presente recurso; aunado a que la respuesta primigenia cumplió con los requisitos establecidos en el **Criterio 07/2021** aprobado por este órgano garante, que a la letra señala:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> *1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
>
> *2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
>
> *3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos

373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*